



**Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá** - Macanal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Pase al despacho:** en la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que se recibió demanda de Pertinencia, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

Macanal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio No. 03-0032**

**INADMITE DEMANDA**

Referencia: VERBAL ESPECIAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Rad No. 154254089001-2021-00061-00  
Demandante: JOSÉ MARÍA NIETO ROA C.C. 17.126.156  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Realizado el estudio preliminar de la demanda Verbal Especial de Pertinencia de la referencia, encuentra el despacho que carece de algunos requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, a saber:

- **El poder otorgado** para actuar en las presentes diligencias **no reúne los requisitos** exigidos en la norma procesal vigente y aplicable; a saber, el **Artículo 5º del Decreto 806 de 2020** prescribe que:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”  
Resalta y subraya el despacho.*

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 con fecha del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 y expresó lo siguiente:

*“(…) específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (...)*

*(...) En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*



Quando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.” (...)

Con lo anterior se tiene que no se allega prueba de que el poder haya sido conferido mediante **mensaje de texto que debe provenir del correo electrónico del mismo interesado en la pertenencia**, a fin de presumirse su autenticidad. **Si el poderdante no posee correo electrónico deberá seguir las ritualidades del artículo 74 del C.G.P.** el cual prescribe que: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” Resalta el juzgado

- Igualmente, el correo electrónico del cual se recibe la demanda en estudio, deberá provenir del mismo correo registrado por el abogado libelista en **El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA**, del cual una vez verificado dicho sistema, el abogado **JOSÉ VICENTE ESPINEL DAZA** no **registra correo electrónico**; por tanto, deberá realizar la actualización en dicho sistema a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 5° del Decreto 806 de 2020**.
- Ni el poder ni el escrito introductorio comprenden a todos los demandados que deben comparecer por pasiva al proceso como se explicará:

#### **Frente a la legitimación en la causa:**

- Precisa el Artículo 61 del código General del Proceso en su inciso primero sobre el litisconsorcio necesario que:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**” (...)* (Negrilla y subrayado por el despacho).

A su vez, el artículo 62 de la misma norma procedimental indica frente a los Litisconsorcios Cuasinecesarios:

*“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.**” (...)* (Negrilla fuera de texto)



**Legitimación Pasiva:** Han establecido las normas procesales que, frente a la legitimación por pasiva en proceso de pertenencia, se debe demandar en primer lugar a **Persona Determinada**<sup>1</sup>. *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (Art. 375 C.G.P. num 5º)*. Obsérvese que la norma impone, obliga, pero **no descarta o prohíbe que se demande a otras**, por el contrario, el numeral 6º del mismo artículo ordena la convocatoria de las personas “(...) que se crean con derechos sobre el respectivo bien (...)” en general, si se trata de derechos reales, personales, principales o accesorios, titulares que al estar además identificados en el respectivo certificado de tradición, conduce a que sean llamados como personas ciertas, determinadas; de no ser así, se les estaría violando su derecho a la defensa, por lo que en todos estos casos la demanda debe dirigirse también contra esas personas, así se trate de aquellas registradas en la columna sexta del folio de matrícula inmobiliaria (falsa tradición) con mayor razón **ahora con el registro de la posesión material**, por lo que hoy en día, en nuestro medio, coexisten la posesión inscrita de propietario y la inscripción de la posesión material (Ley 11863 de 2008; Ley 1579 de 2012) .

Igualmente, cuando el derecho de dominio está en cabeza de varias personas – comunidad – **se debe demandar como persona cierta y determinada a cada uno de los comuneros**. Para el caso de ventas parciales de un globo de terreno de mayor extensión, **como en el presente caso**, en el que se registra venta Parcial 939 MTS anotación No. 006 FMI 078-11637 al señor **CASTAÑEDA LESMES MIGUEL RODRIGO** (Folio 6), donde el comprador adquiere titularidad de derechos reales y por tanto deberá ser llamado al litigio.

En suma, se debe demandar a quienes de acuerdo con el certificado del registrador figuren como titulares de derechos reales o personales, como también a los indeterminados, se debe demandar como persona cierta (determinada) a quien figure como poseedor inscrito (falsa tradición – Ley 1183 de 2008).

Continuando con la Legitimación en la Causa por Pasiva, se tiene que la parte actora allega a folio 13 el certificado especial donde se registra como titular de derecho real de dominio a favor de **CANO Y BONILLA CIA S EN C, SOBRE PARTE RESTANTE**. A su vez en el escrito demandatorio se manifiesta que solo se demanda a PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, en el hecho séptimo el apoderado demandante enfatiza que la Persona Jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, que su vigencia fue hasta el 29 de diciembre de 2007 y que, por ende, no se demanda a esa sociedad.

Sin embargo, más adelante en el acápite de **PETICIÓN ESPECIAL solicita el emplazamiento de la Sociedad Cano y Bonilla S en C**; situación que no es clara ni entendible para este juzgado, pues es contradictoria con los hechos de la demanda. Pese a esto, hará el despacho un estudio para indicarle al abogado los motivos por los cuales si se debe demandar a la sociedad pese a estar disuelta.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en decisión del 25 de enero de 2018 Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 dejó anotado que:

*“3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP<sup>2</sup>, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.*

<sup>1</sup> Jaramillo Castañeda, Armando (2013). La Usucapión y su Práctica. Bogotá D.C.: Edit. Doctrina y Ley Ltda., p. 181.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas. (...)”.



**Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación<sup>3</sup>.**

**Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador<sup>4</sup>. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.**

El mismo Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en decisión de la CP Dra. CARMEN TERESA ORTIZ RODRIGUEZ de fecha 20 de noviembre de 2014 Radicación número: **08001-23-33-000-2012-00282-01(20262)** menciona sobre este mismo tema que:

“Es preciso señalar que para el caso de las personas jurídicas la capacidad para comparecer como parte en un proceso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está dada en función de su existencia.

En efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2012 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>5</sup>, al referirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estableció que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*”; norma de la que se destaca que la expresión “*Toda persona*”, incluye tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

En ese sentido, el artículo 166 *ejusdem*<sup>6</sup>, señaló que las personas jurídicas deben adjuntar a la demanda la prueba de su existencia y de su representación y el artículo 159 de la misma ley indicó que “*...los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes (...)*”. (Se subraya).

Según la anterior disposición, la posibilidad de comparecer como demandante en un proceso atiende a la capacidad, como atributo de las personas jurídicas<sup>7</sup>, aspecto fundamental de su existencia porque les permite actuar, a través de sus representantes, como sujetos de derechos y obligaciones, capacidad inescindiblemente ligada a la existencia de la persona jurídica, que se extingue una vez esta desaparezca.

**En cuanto a la existencia de las personas jurídicas, de las que hacen parte las sociedades comerciales, el artículo 110 del Código de Comercio estableció que estas se constituyen mediante escritura pública, en la que, entre otros aspectos, se deben expresar las causales de disolución y la forma de practicar la liquidación<sup>8</sup>.**

Una vez constituida la sociedad por escritura pública, copia de la misma debe ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde la sociedad establezca su domicilio principal<sup>9</sup> y, desde ese mismo momento, su capacidad se circunscribe “*...al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad*”<sup>10</sup>, de lo que se deduce la capacidad para actuar.

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

<sup>5</sup> Aplicable al caso que se decide.

<sup>6</sup> “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...)4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Se subraya).

<sup>7</sup> Cabe señalar que además de la capacidad, dentro de los atributos de las personas jurídicas se encuentra el nombre, el domicilio, la nacionalidad, patrimonio.

<sup>8</sup> Numerales 11 y 12 respectivamente.

<sup>9</sup> Artículo 111 del Código de Comercio.

<sup>10</sup> Artículo 99 del Código de Comercio.



Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá

Acorde con lo anterior, el artículo 117 del mencionado código precisó que la existencia de la sociedad se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que debe constar el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

**En los casos en los que la sociedad haya sido disuelta y liquidada, tal circunstancia debe registrarse en la certificación aludida en el párrafo anterior.**

Debe precisarse que **la disolución de la sociedad afecta la existencia de la persona jurídica y restringe parcialmente su capacidad para actuar, mientras que la liquidación hace alusión a la extinción del patrimonio social, cuya cuenta final, al ser inscrita en el registro mercantil, trae como inmediata consecuencia la extinción de la sociedad y, consecuentemente, de su capacidad para actuar.**

Este aspecto está regulado por el Código de Comercio en los Capítulos IX y X, artículos 218 a 259, asunto sobre el cual la Sala precisó<sup>11</sup>:

*“La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó. (...)*

*La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros. (...)*

*La inmediata liquidación que ordena la norma, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente. (...)*

**En ese sentido, la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación,**

*Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a “la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere”. En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación” (...)*

*Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem).*

*La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.*

*Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”<sup>12</sup>. (Se subraya).*

En conclusión, lo anterior significa, para efectos de esta demanda, que la persona jurídica y los atributos derivados de su condición, entre ellos la capacidad para actuar, subsisten hasta el momento en que ésta se liquida, lo que ocurre cuando se inscribe en

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección Cuarta, sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 19575, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>12</sup> Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.



el registro mercantil, la cuenta final de la liquidación, y es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

Situación que para la demanda en estudio no ocurre, pues de la lectura del registro mercantil aportado visto a folios 8 a 11 del paginario, únicamente se certifica que **la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, pero nada se menciona sobre su liquidación**, lo que da cabida a que deba ser demandada y deba comparecer al proceso por pasiva como titular de derecho real del inmueble que se pretende usucapir.

#### ***De los hechos y pretensiones de la demanda:***

- Nada se dice en los hechos de la demanda sobre la venta parcial del predio de mayor extensión al comunero **CASTAÑEDA LESMES MIGUEL RODRIGO**, o si se dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la parte segregada y su situación de identificación en la oficina de catastro.
- Es importante señalar que de la situación fáctica expuesta ni siquiera es posible establecer la manera en la cual el demandante **JOSÉ MARÍA NIETO ROA** entró a poseer la parte que se pretende en pertenencia, es decir, no se establece mediante que título o documento o manera entró en posesión del predio (V. gr. Promesa de compraventa, compraventa, donación, permuta, etc) ni se aporta documento alguno del cual se pueda inferir con mediana inteligencia la forma de inicio y la fecha determinada o aproximada de su posesión alegada y su tradición.

Esta información es de vital importancia para el proceso pues será debate principal de prueba como requisito esencial para adquirir la posesión por medio de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

- En el **hecho quinto** se afirma que el demandante ha adelantado acciones administrativas y judiciales tendientes a hacer respetar la posesión que ejerce respecto del predio que pretende adquirir por prescripción; pero revisados los documentos aportados como pruebas y anexos a la demanda, no aparece alguno que pruebe lo aquí mencionado. Así las cosas, deberá aportar con la subsanación de la demanda los documentos que tenga en su poder y que sirvan de sustento a esta situación fáctica.

#### ***De los medios de prueba enunciados:***

- En el **numeral 1.5** enuncia "*Plano del que se desprende el lote de terreno El Ensueño, que se pretende usucapir.*" Verificados los documentos aportados con la demanda, dicho plano no aparece o no fue aportado, por tanto, deberá ser allegado como anexo con la subsanación de la demanda.
- Tampoco aparece el documento enunciado en el **numeral 1.17**, escritura 396 de 29 de abril de 1997, la que en los mismos términos anteriores deberá ser aportada por el interesado.
- El plano aportado como levantamiento topográfico de la parte del predio pretendido visto a folio 12 del paginario, no es legible, no es posible leer sus coordenadas, tampoco sus convenciones y demás datos que configuran la información general del predio en el cuadro inferior. Por tanto, deberá anexar un plano que sea totalmente legible a fin de poder tenerse como prueba para el futuro proceso.



- **Debe indicarse la conducencia y pertinencia de cada una de las pruebas solicitadas**, a fin de establecer la necesidad de las mismas en el momento de su decreto, en especial deberá hacerse una precisión exhaustiva de los hechos que le constan **a cada uno** de los testigos y sobre los cuales depondrán en su testimonio, así como la indicación del correo electrónico de notificaciones y celular de cada uno de ellos o la indicación de que no poseen dirección electrónica si es del caso.
- **Se deberá integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio**, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis.

En consecuencia, por los anteriores reparos se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo prescrito por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de rechazo.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERMÁN CONTRERAS GRANADOS**

Juez

**Firmado Por:**

**German Contreras Granados  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Boyaca - Macanal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053515eb00668920baa1c9c3e947b1b495c6700d0290a39a4bcc7bab833bd54a**

Documento generado en 30/08/2021 10:10:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ**

La presente providencia se notifica por inclusión en el estado **No. 33 del 31 de agosto de 2021**, siendo las 8:00 am.

**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Secretario